

DIRECTIVA 96/94/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

relativa al establecimiento de una segunda lista de valores límite de carácter indicativo, mediante la aplicación de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 8,

Visto el dictamen del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

Considerando que los valores límite de carácter indicativo deben considerarse como un elemento importante del enfoque global destinado a fijar valores límite y a garantizar la protección de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;

Considerando que la Directiva 91/322/CEE de la Comisión⁽²⁾ estableció una primera lista de valores límite de carácter indicativo;

Considerando que puede elaborarse a nivel comunitario una segunda lista de valores límite de carácter indicativo, tras una evaluación de los datos científicos más recientes relativos a efectos sobre la salud en el trabajo y a la disponibilidad de las técnicas de medición;

Considerando que, en la elaboración de su Directiva la Comisión fue asistida por un Comité científico creado por la Decisión 95/320/CE de la Comisión⁽³⁾; que dicho Comité fue responsable de la evaluación de los datos científicos disponibles;

Considerando además que para determinadas sustancias es necesario establecer valores límite de corta duración a fin de tomar en consideración los efectos asociados a una exposición de breve duración;

Considerando que, para determinados agentes, es necesario valorar además la posibilidad de una penetración cutánea, para garantizar el mejor nivel de protección posible;

Considerando que es necesario examinar regularmente los valores límite de carácter indicativo y que dichos valores deben revisarse en caso de que nuevos datos científicos indiquen que ya no son válidos;

Considerando que la presente Directiva constituye una medida práctica en la vía hacia la realización de la dimensión social del mercado interior;

Considerando que los Estados miembros deben aplicar la presente Directiva cuando adopten disposiciones para la protección de los trabajadores de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 80/1107/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 9 de la Directiva 80/1107/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el Anexo figura una segunda serie de valores límite de carácter indicativo que los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, al establecer los valores límite a que se refiere la letra b) del punto 4 del artículo 4 de la Directiva 80/1107/CEE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva:

— a más tardar el 1 de junio de 1998 si han adoptado disposiciones para la protección de los trabajadores con arreglo al apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 80/1107/CEE,

— o en el momento de adoptar dichas disposiciones.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO nº L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 5. 7. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 188 de 9. 8. 1995, p. 14.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Pádraig FLYNN

Miembro de la Comisión

ANEXO

VALORES LÍMITE INDICATIVOS DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL

EINECS (1)	CAS (2)	Nombre del agente	Valores límite				Notación (3)
			8 horas (4)		Corto plazo (5)		
			mg/m ³ (6)	ppm (7)	mg/m ³ (6)	ppm (7)	
200-834-7	75-04-7	Etilamina	9,4	5	—	—	—
200-871-9	75-45-6	Clorodifluorometano	3 600	1 000	—	—	—
201-176-3	79-09-4	Ácido propiónico	31	10	62	20	—
202-436-9	95-63-6	1,2,4-Trimetilbenceno	100	20	—	—	—
202-704-5	98-82-8	Cumeno	100	20	250	50	piel
203-470-7	107-18-6	Alcohol alílico	4,8	2	12,1	5	piel
203-603-9	108-65-6	Acetato de 2-metoxi-1-metiletilo	275	50	550	100	piel
203-604-4	108-67-8	Mesitileno	100	20	—	—	—
203-767-1	110-43-0	Heptan-2-ona	238	50	475	100	piel
204-428-0	120-82-1	1,2,4-Triclorobenceno	15,1	2	37,8	5	piel
204-662-3	123-92-2	Acetato de isopentilo	270	50	540	100	—
204-697-4	124-40-3	Dimetilamina	3,8	2	9,4	5	—
204-826-4	127-19-5	N,N-Dimetilacetamida	36	10	72	20	piel
208-394-8	526-73-8	1,2,3-Trimetilbenceno	100	20	—	—	—
210-946-8	626-38-0	Acetato de 1-metilbutilo	270	50	540	100	—
211-047-3	628-63-7	Acetato de pentilo	270	50	540	100	—
	620-11-1	Acetato de 3-pentilo	270	50	540	100	—
	625-16-1	Acetato de amilo terc.	270	50	540	100	—
231-595-7	7647-01-0	Cloruro de hidrógeno	8	5	15	10	—
231-633-2	7664-38-2	Ácido ortofosfórico	1	—	2	—	—
231-978-9	7783-07-5	Seleniuro de dihidrógeno	0,07	0,02	0,17	0,05	—
233-113-0	10035-10-6	Bromuro de hidrógeno	—	—	6,7	2	—
252-104-2	34590-94-8	(2-Metoximetiletoxi) propanol	308	50	—	—	piel

(1) EINECS: European Inventory of Existing Commercial Chemical Substances — Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas.

(2) CAS: Número de registro del Chemical Abstract Service.

(3) Una notación piel asignada al LEP indica la posibilidad de una penetración cutánea significativa.

(4) Medidos o calculados respecto a un período de referencia de 8 horas como valor promediado en el tiempo.

(5) Un valor límite que no debe superar la exposición y se refiere a un período de quince minutos, salvo indicación diferente.

(6) mg/m³ = miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 KPa.

(7) ppm = partes por millón en volumen de aire (ml/m³).